

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio por el de Fomento con fecha 28 de Agosto último haciendo presente la conveniencia de que á los Profesores de Instrucción primaria que les haya cabido la suerte de soldados en el último sorteo para la reserva, así como á sus hijos, se admitan en pago de la cuota de redención que deben entregar con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio último los haberes devengados y no satisfechos por sus dotaciones á los referidos Profesores; el Presidente del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la situación aflictiva en que se encuentra tan benemérita clase por el retraso que sufre en el percibo de sus asignaciones á pesar de las diferentes disposiciones dictadas para regularizar su pago, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado por el Consejo de Ministros en sesión de hoy, que á los Profesores de Instrucción primaria cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, y á quienes ó sus hijos haya tocado la suerte de soldados en el último llamamiento, se les admita en pago del importe de la redención igual cantidad de lo que por aquellas corporaciones se les adeude; formalizándose su pago en concepto de anticipación del Tesoro reintegrable por el Ayuntamiento ó Diputación respectiva, á los que se hará el cargo desde luego, y verificándose simultáneamente el servicio militar.

De orden del Presidente lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874. — Camacho. — Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 3.º—Reserva.

En la Gaceta correspondiente al día de hoy se publica por el Ministerio de la Guerra el siguiente decreto:

«Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutadas registran civilmente su matrimonio y el

nacimiento de sus hijos, se les darán también ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesión serán comprendidos en el artículo anterior, previo registro civil de su matrimonio é hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Madrid 11 de Noviembre de 1874. — El Gobernador, J. Moreno Benitez.

En la Gaceta correspondiente al día de hoy se publica la siguiente disposición:

«Ministerio de la Gobernacion. — Ilustrísimo Sr.: Vistas las exposiciones de la Comisión provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolución favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraído matrimonio canónico no contrajeron el civil por haberseles impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo antes de la publicación del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido podrían causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamiento de términos perentorios, designación taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podía menos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo

que no estuviera casado civilmente el día de la publicación del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraído matrimonio religioso, cuya apreciación legal está ya aceptada por el Gobierno según el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil antes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ó obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podía tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situación en que los encontró el llamamiento:

Considerando que sería difícil, si no imposible, fijar a priori ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy acasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciación á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaración de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestión se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legítima, las plazas de los excluidos deberían ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificación:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que antes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprendería la invocación del principio de exención de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres según su situación actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el orden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora antes ó una hora despues

respectivamente del día fijado en el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos antes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficción de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se tenga por contraído para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presume de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiría un privilegio perjudicial al Estado, y que otros por razones tanto ó más fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretación estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repetición está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso antes de la publicación del citado decreto, hayan contraído ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea también, es una exención nueva que, establecida además a posteriori, perjudicaría con notoria injusticia á los suplicantes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaración de soldados al amparo de un decreto y de una ley que excepcionalmente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogía, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos reconocidos del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 13 de Junio de 1870;

Considerando que tampoco puede presumirse que aque la ley habría comprendido esta nueva exención entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religiosos y civil, porque cabalmente despues de expresar en el último párrafo de su art. 13 que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, aunque sean casados ó viudos con hijos, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene

en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar a los padres pobres por la obligacion de mantener a aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omision de la ley por la razon de que el mozo que se casaba sabiendo que habia de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrato sólo matrimonio canónico a sabiendas de que no producía ningun efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exencion se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado a hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situacion precaria de muchas familias por la declaracion de soldados de los padres; pero no para consignar a favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirían una perturbacion profunda y una gran confusion, porque para aplicarlas seria preciso abrir nuevos juicios generales de rectificacion de alistamiento y declaracion de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el dia de la publicacion del mismo no habian contraido matrimonio civil, a pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebracion, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso antes de la publicacion del antedicho decreto hayan ó no contraido con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre tambien, no tienen por este concepto excepcion del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Se resolverán con sujecion a las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil antes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebracion obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden lo digo a V. S. I. para su conocimiento y ejecucion y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874. — Sagasta. — Sr. Director general de Administracion local.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Madrid 11 de Noviembre de 1874. — J. Moreno Benitez.

Secretaria. — Negociado 8.º

A pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos para que todos los Empresarios de carruajes que hacen servicio de viajeros desde Madrid a diferentes puntos se presentaran para renovar sus licencias desde el 1.º al 15 del mes actual, este Gobierno de provincia ve con disgusto la morosidad de aquellos en el cumplimiento de lo que se ha prevenido, y con esta fecha se da orden a los Jefes de puesto de la Guardia civil a fin de que todo carruaje que sin la competente autorizacion se dedique a este tráfico sea detenido desde el dia 16 en adelante.

Lo que se hace público por este medio para que no se alegue ignorancia.

Madrid 11 de Noviembre de 1874. — El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

SEXTA SECCION

UNIVERSIDAD DE MADRID.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 de Octubre último se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. I. en 2 del mes de la fecha, este centro directivo ha resuelto manifestarle que la Real orden de 21 de Julio de 1864 por la que se concede autorizacion a los Rectores de los distritos universitarios para acordar la traslacion de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, se halla vigente en todas sus partes, como consecuencia de la orden expedida por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Agosto último.»

La traslado a V. S. para su conocimiento, y a fin de que se sirva disponer se cursen con arreglo a la preinserta orden cuantos expedientes relativos a traslaciones de Maestros cuyos nombramientos correspondan a este Rectorado y se hayan incoado en esa Junta con posterioridad a la expedida por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Agosto del corriente año. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1874. — El Rector, Juan Antonio de Andonaegui. — Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuacion se expresan:

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.—La de nueva creacion de Aldea de Horeajo (distrito municipal de Almodóvar del Campo), dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.—La de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.—La de Labajos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Becerril y Fuentesoto, con el de 300 cada una.

La de Fresneda de Cuéllar, con el de 275.

La de Castro de Fuentidueña, con el de 250.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.—La de Tierzo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Riva de Saelves, con el de 500.

La de Higes, con el de 410.

La de Valhermoso, con el de 317.

La de Fuembellida, con el de 188'77.

La de Villacorza, con el de 185.

La de Bujalcayado, con el de 100.

La de Picazo (agregado de Valdeagua), con el de 77'50.

Escuelas de niñas.—La de Atanzon, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.—Las de Yébenes, La Guardia y Sonseca, dotadas con el

suelo anual de 1.100 pesetas cada una.

La de Domingo Perez, con el de 825 pesetas en la actualidad. (Se instruye expediente para la reduccion de dicha dotacion a la de 625 pesetas.)

La de Villareal ó Ciruelos, con el de 625.

La de Mesegar, con el de 375.

La de Oreja (anejo de Ontigola), con el de 275.

Escuelas de niñas.—La de Retamoso (anejo de Torrecilla), dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, a contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia a que corresponda la vacante, a la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho a ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue a 750 pesetas en las de niños y a 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela a que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título

que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfruten.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Maestros que aspiren a las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Noviembre de 1874. — El Secretario general, P. de Alcántara Garcia.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

De once a once y media de la mañana del dia 18 del presente mes de Noviembre, y ante la presidencia del Excmo. Sr. Director de esta Escuela especial ó de quien le represente, tendrá lugar la subasta por pujas abiertas de los pastos del monte titulado la Herrería, sito en su mayor parte en este término municipal y el resto en el del Escorial de Abajo, por todo el año forestal corriente, bajo la cantidad 3.000 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del referido establecimiento durante las horas de oficina.

San Lorenzo del Escorial 8 de Noviembre de 1874. — El Director, P. A., El Conde de Torrepano.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE ESTA PLAZA.

Debiendo procederse a contratar 100.000 sacos terreros con destino al servicio de fortificacion de esta plaza, se convoca por el presente anuncio a una licitacion que tendrá lugar a los 30 dias despues de publicado el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el edificio de Santo Tomás, a la una de la tarde, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y el modelo-muestra todos los dias no feriados, de dos a cuatro de la tarde.

Lo cual se anuncia al público para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en esta subasta.

Madrid 6 de Noviembre de 1874. — El Comisario de Guerra, Interventor de Fortificacion, Felipe Delgado.

COLEGIO DE D. LEON GOMEZ SANCHEZ.

CALLE DEL COLMILLO, 7, SEGUNDO.

CUADRO de los Profesores y asignaturas que estos explican en el Colegio de Don Leon Gomez Sanchez.

ASIGNATURAS.	NOMBRES Y TITULOS DE LOS PROFESORES.
Primer curso de Latin.....	D. Lope de Lacalle, Licenciado en Filosofia y Letras.
Segundo curso de id.....	
Retórica y Poética.....	
Geografía.....	D. Lorenzo Gonzalez Agejas, Licenciado en Filosofia y Letras.
Historia universal.....	
Idem de España.....	
Psicología, Lógica y Ética.....	
Primer curso de matemáticas.....	D. Leon Gomez Sanchez, Presbítero, ex-escolapio, Bachiller en Artes.
Segundo de id.....	
Física y Química.....	
Historia natural.....	D. Miguel Aguirre, Pintor de Historia.
Fisiología é Higiene.....	
Clases de dibujo.....	
Leon Gomez Sanchez.	

COLEGIO DE D. ALEJANDRO GOMEZ PAREDES.

CALLE DE SAN ONOFRE, NÚM. 3, PRINCIPAL.

CUADRO de las asignaturas. Profesores y títulos de los mismos, que según el decreto de 29 de Setiembre del presente año presenta dicho Director al del Noviciado para que los estudios hechos en su establecimiento durante el curso de 1874 á 1875 tengan carácter académico.

ASIGNATURAS. NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.

Sección de Letras.

Latín y Castellano, primero y segundo año. D. Alejandro Gomez Paredes, Licenciado en Filosofía y Letras.
Geografía. D. Alejandro Gomez Paredes, Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia universal. D. Alejandro Gomez Paredes, Licenciado en Filosofía y Letras.

Retórica y Poética. D. Diego Ordovas Perun, Licenciado en Filosofía y Letras.
Psicología, Lógica y Ética. D. Diego Ordovas Perun, Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia de España. D. Diego Ordovas Perun, Licenciado en Filosofía y Letras.

Sección de Ciencias.

Aritmética y Algebra. D. Baldomero Donet y Pareja, Ingeniero civil.
Geometría y Trigonometría. D. Baldomero Donet y Pareja, Ingeniero civil.
Física y Química. D. Baldomero Donet y Pareja, Ingeniero civil.

Historia natural. D. Elías Alonso y Alonso, Licenciado en Ciencias.
Fisiología é Higiene. D. Elías Alonso y Alonso, Licenciado en Ciencias.

Madrid 15 de Octubre de 1874.—El Director, Licenciado Alejandro Gomez Paredes.

COLEGIO DE D. ANTONIO TORAL Y MATILLA.

CALLE DE SAN BERNARDO, NÚM. 17, SEGUNDO.

CUADRO de los Profesores y asignaturas que cada uno desempeña.

ASIGNATURAS. NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.

Primer año de Latín y Castellano. D. Bonifacio Gras y Perez, Licenciado en Filosofía y Letras con la nota de sobresaliente, Director de Colegio de primera y segunda enseñanza.
Segundo año de id. id. D. Bonifacio Gras y Perez, Licenciado en Filosofía y Letras con la nota de sobresaliente, Director de Colegio de primera y segunda enseñanza.
Geografía. D. Bonifacio Gras y Perez, Licenciado en Filosofía y Letras con la nota de sobresaliente, Director de Colegio de primera y segunda enseñanza.

Retórica y Poética. D. Marcelo Macias y Garcia, Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia universal y de España. D. Marcelo Macias y Garcia, Licenciado en Filosofía y Letras.
Psicología, Lógica y Filosofía moral. D. Marcelo Macias y Garcia, Licenciado en Filosofía y Letras.

Primer año de Matemáticas. D. Manuel Marchamalo, Licenciado en Ciencias.
Segundo año de id. D. Manuel Marchamalo, Licenciado en Ciencias.

Física y Química. D. Eduardo Lozano y Ponce de León, Doctor en Ciencias Físicas, Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas, Licenciado en Farmacia y Profesor sustituto que fué del Noviciado.
Historia natural. D. Eduardo Lozano y Ponce de León, Doctor en Ciencias Físicas, Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas, Licenciado en Farmacia y Profesor sustituto que fué del Noviciado.
Fisiología é Higiene. D. Eduardo Lozano y Ponce de León, Doctor en Ciencias Físicas, Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas, Licenciado en Farmacia y Profesor sustituto que fué del Noviciado.

Madrid 1.º de Octubre de 1874.—El Director, Antonio Toral y Matilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Salvador Sanz y Peiro, natural de Onteniente, provincia de Valencia, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio se presente en esta Vicaria eclesiástica, y hora de las doce á las dos, en esta Notaría á fin de prestar una declaración en el expediente sobre reforma de la partida de bautismo de su hijo Pablo Agustin Salvador, habido con Zoila de la Fuente y bautizado en la parroquia de San Ildefonso de esta capital el 6 de Mayo de 1849; apercibido que de no hacerlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Carlos Lacaba y Font.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra D. Agapito Gonzalez Ca-

llejo, en la cual tengo acordado ampliar la indagatoria que tiene prestada.

Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su domicilio, ha dispuesto en providencia fecha de ayer publicar su llamamiento para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al fin expresado; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Secretario, José Maria Miller.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha resuelto en providencia del día de ayer se cite á D. Marcos Garcia y á D. Hilario Campos Castillejo para que dentro del término de nueve días comparezcan en su audiencia, que la tiene en el Palacio de Justicia, á prestar como testigos declaración en causa criminal.

Y para que tenga efecto la citacion por medio de los periódicos oficiales mediante á que es ignorado su domicilio, expido la presente cédula en Madrid á 29 de Octubre de 1874.—El Escribano, José Maria Miller.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Ma-

gistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de diez días á Silvestre Perez, padre de Luis Perez Diaz y esposo de Josefa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de requerirle con lo que se manda en una providencia recaída en la pieza separada formada sobre la responsabilidad civil contra el mismo á consecuencia de la causa que se le ha seguido á su hijo Luis por herida inferida á Pedro Corra; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1874.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente y primera requisitoria se cita, llama y emplaza á Paula N., cuyo actual paradero se ignora, y la cual estaba sirviendo á últimos de Setiembre en la calle de San Pedro, núm. 6, principal, cuyas señas personales son: estatura alta, delgada de cuerpo, color moreno, pelo negro, como de 16 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y en la Escribanía del actuario á contestar á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habita la procesada procedan á su detencion á disposicion de este Juzgado.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

D. Celestino de Flores, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía promovió autos ejecutivos Doña Josefa Errasti contra D. Ramon Piñeiro sobre pago de reales, en los cuales la propia Doña Josefa formuló demanda incidental solicitando se la ayudase y defendiese como pobre en los mismos, habiéndose dictado la sentencia que copiado á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1874; el Licenciado Don Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Doña Josefa Errasti sobre que se la ayude como pobre en los autos instados por la misma contra D. Ramon Piñeiro sobre pago de 34.000 rs.:

Resultando que denegada la via ejecutiva que Doña Josefa Errasti dedujo en estos autos contra D. Ramon Piñeiro sobre pago de 34.000 rs., solicitó aquella por medio de la correspondiente demanda incidental se la declarase pobre para continuarse practicando sin exaccion de derechos las diligencias indispensables, de cuya pretension se confirió traslado por seis días en 16 de Setiembre del año último al D. Ramon Piñeiro y al Sr. Promotor Fiscal del Juzgado:

Resultando que acusada la rebeldía á Piñeiro por no haber hecho uso del traslado conferido se le tuvo por decaído del derecho de evacuarle, mandando se le hiciera saber, y continuasen despues las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuado por el señor Promotor Fiscal el traslado conferido se recibió el incidente á prueba, habiéndose examinado durante su término tres testigos mayores de toda excepcion presentados por la parte actora, y oficiándose al Administrador económico para que informase si Doña Josefa Errasti satisface alguna cuota de contribucion por los conceptos de territorial ó subsidio industrial:

Resultando que concluido el término de prueba y unida la practicada á los autos se comunicaron al Sr. Promotor, quien los devolvió estimando que puede declararse pobre á Doña Josefa Errasti para litigar con D. Ramon Piñeiro, y declarándose concluso el expediente se mandó traer á la vista con citacion de las partes:

Considerando que se halla cumplidamente demostrado que Doña Josefa Errasti vive del salario eventual que gana como sirvienta, y por lo tanto se halla comprendida en el párrafo 1.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se la declara pobre en sentido legal para proseguir estos autos contra Don Ramon Piñeiro con los beneficios dispuestos por el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de reintegro si viniera á mejor fortuna.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida por el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil se publicará en el *Diario oficial de Avisos y Boletín* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Matias Rico.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública hoy 29 de Octubre de 1874.—Celestino de Flores.

Y para que tenga lugar su publicacion en el *Boletín* de la provincia según está mandado, expido el presente en Madrid á 4 de Noviembre de 1874.—Celestino de Flores.

D. Celestino de Flores y Alcántara, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos á instancia de D. Antonio Carrasco, como marido de Doña Petra Jaime, sobre que se le ayude y defienda como pobre para litigar con Doña Rita Perez Calvo, en los que se ha dictado la sentencia que copiado á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1874; el Licenciado D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de D. Antonio Carrasco y Cano, como marido de Petra Jaime, contra Doña Rita Perez Calvo, sobre reclamacion de bienes; y

Resultando que el D. Antonio Carrasco y Cano, como marido y legítimo administrador de los bienes de su esposa Petra Jaime y Perez, acudió en 13 de Mayo último pidiendo se le nombrase

Procurador para formalizar demanda de pobreza con objeto de litigar con Doña Rita Perez Calvo, madre de la citada Petra, y nombrado que fué el Procurador D. José Arana y Morayta, dedujo dicha demanda en 16 de Junio próximo pasado, confiriéndose traslado de ella por seis días á Doña Rita Perez Calvo y al señor Promotor Fiscal:

Resultando que acusada la rebeldía á la citada Doña Rita Perez Calvo se dió por evacuado el traslado respecto de ella, mandando seguir las actuaciones con los estrados del Juzgado; y evacuado también por el Promotor, se recibió el incidente á prueba por término de doce días, que despues fueron prorogados por ocho más:

Resultando que durante el término probatorio se examinaron tres testigos que depusieron acerca de la carencia de bienes del actor:

Resultando que concluido el término probatorio se comunicaron los autos al Sr. Promotor Fiscal, quien los devolvió estimando no proceder la declaración de pobreza pretendida por no haberse intentado siquiera probar directa ni indirectamente la carencia de bienes de Petra Jaime:

Resultando que traídos los autos á la vista se acordó para mejor proveer oficiar al Administrador económico de la provincia para que informase si Antonio Carrasco ó su esposa Petra Jaime satisficieron contribucion por algun concepto, y al Alcalde de barrio en que aquellos habitan para que lo hiciera asimismo acerca de los recursos con que cuenta dicho matrimonio para su subsistencia, alquiler que satisfacen por la habitacion que ocupan y criados que tienen á su servicio:

Resultando que allegados á los autos los datos pedidos, para mejor proveer se acordó en 7 del corriente quedasen sobre la mesa del Juzgado:

Considerando que por el resultado que ofrece la prueba testifical suministrada por el actor y los informes dados por el Alcalde del barrio de Toledo y Administrador económico de la provincia se demuestra cumplidamente que Antonio Carrasco y su esposa Petra Jaime carecen de bienes y se encuentran atendidos al jornal eventual de 10 ó 12 rs. que el primero gana á su oficio de vidriero, por lo que se encuentran comprendidos en el primer párrafo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara pobre en el sentido legal á Antonio Carrasco y Cano para litigar como marido de Petra Jaime y en representacion de esta contra la madre de la misma Doña Rita Perez Calvo, con los beneficios dispensados por el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de reintegro si vinieran á mejor fortuna.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida por el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil se publicará en el *Diario oficial de Avisos* y *BOLETIN* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Matias Rico.

Publicacion.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el señor D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy 16 de Octubre de 1874.—Celestino de Flores.

Y para que tenga lugar su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provin-

cia como está mandado, expido el presente en Madrid á 3 de Noviembre de 1874.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada ante mí en los autos de concurso de acreedores de D. Lorenzo Flores Calderon, se cita por el presente á todos los acreedores de dicho juicio universal para que concurran el día 20 del actual, y hora de la una de su tarde, á los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, donde se ha de celebrar la junta solicitada por la sindicatura del concurso con el fin de darles cuenta de su estado.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—El Juez.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de María Lopez Calvo, hija de Felipe y Felipa, natural de Loranca, provincia de Guadalupe, soltera, de 36 años, que falleció en esta capital el día 24 de Enero de 1873; y se hace constar han comparecido reclamando la herencia sus hermanos Eugenio y Bárbara Lopez Calvo.

Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada á solicitud de D. Felipe Ruiz de la Peña en concepto de curador *ad litem* de la menor Doña Blanca Guadalupe Iriarte y Galan, se ha señalado el día 18 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado para la venta pública en subasta voluntaria de los heredamientos 1.º y 2.º titulados de Matilla y pertenecientes á la testamentaria de D. Antonio Medrano y Vado, vecino que fué de Guadalupe, los cuales los componen varias tierras, casas, huertas y un molino, sitos en término de Matilla, partido judicial de Sigüenza; tasados dichos heredamientos, el primero en la cantidad de 32.524 pesetas 67 céntimos, y el segundo en la de 9.245 pesetas 50 céntimos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasacion.

Las personas que deseen enterarse de los pormenores de las indicadas fincas pueden hacerlo en la Escribania del actuario todos los dias de nueve á doce de la mañana, calle de Juanelo, núm. 27, cuarto segundo izquierda, donde al efecto se les pondrán de manifiesto los autos.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—El Escribano, Ruperto de Diego. 83—58

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el Escribano, y para cumplimentar un exhorto librado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Santiago de Cuba, se cita, llama y emplaza á Doña Ignacia de Sojo, que se ignora su paradero, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania á fin de enterarla del contenido del exhorto y notificarla la defuncion de

su esposo el Comandante graduado Capitán D. Fernando Rodriguez Blanco; apercibiéndola que de no comparecer en el término de 20 días le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Alcaráz.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á D. Francisco del Campo y Toledo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á evacuar unas posiciones presentadas por parte de D. Benito Garriga en el pleito que con el mismo sigue sobre rescision de un contrato.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 80—30

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra José Garcia Castañeda, que habitaba en la calle de Arango, número 9, cuarto bajo, por hurto, en cuya causa se ha mandado citar y llamar al expresado Garcia Castañeda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en el referido Juzgado y Escribania, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de hacerle una notificacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procuren proceder á la busca y presentacion en el Juzgado del mencionado procesado para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1874.—Servando F. Victorio.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente cédula se cita y llama á Donato Garcia y Garcia, de 18 años de edad, de oficio vaquero, que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Amaniel, número 2, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 del actual comparezca en este Juzgado á practicar un reconocimiento acordado en causa criminal.

Dado en Getafe á 3 de Noviembre de 1874.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Los Sres. Testamentarios de D. Teodoro Garcia Pinillos han entregado, en cumplimiento de disposicion del finado, la cantidad de 1.000 pesetas con destino al Colegio de San Ildefonso para que se empleen en ornamentos para la iglesia del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion de los referi-

dos testamentarios, á quienes en nombre de la corporacion municipal y del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente se les ha dado las más expresivas gracias por su atencion y acierto con que han sabido desempeñar la piadosa voluntad del donante.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—José Dicenta y Blanco.

Braojos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía verificarse en esta villa el 1.º del presente mes de la roza de leñas del tranzon Cruz del Monje, en la Dehesa boyal de la misma, el Ayuntamiento señala para su segundo y nuevo remate el día 22 del mes actual, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaria.

Braojos 2 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Estéban Sanz.

Húmera.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de esta villa, correspondiente al corriente año económico de 1874 á 1875, formado por la Junta municipal, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el *BOLETIN OFICIAL*, para que los vecinos y forasteros se puedan enterar y reclamar de agravios.

También se hace notorio que en vista del corto vecindario á que está reducida esta poblacion, y en virtud de varias diligencias practicadas, el Ayuntamiento, asociado á doble número de vecinos contribuyentes, ha formado el expediente de consumos por encabezamiento parcial, para lo cual todos los vecinos y forasteros con casa abierta en el casco, radio y contra-radio pueden pasar á la Secretaria y enterarse de las cuotas que á cada uno han correspondido.

En la inteligencia que pasado dicho término de ocho dias no serán oidos ni podrán exponer cosa en contrario.

Húmera 8 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

Moralzarzal.

Se halla vacante la plaza de guarda de montes de este distrito municipal por traslacion á otro cargo del que la desempeñaba, admitiéndose solicitudes á ella en todo lo que resta del corriente mes de Noviembre, que serán dirigidas al Presidente del Ayuntamiento. La dotacion consiste en 279 pesetas 25 céntimos, ó sean 1.117 rs. anuales, pagados de fondos municipales, siendo preferidos los que á la cualidad de mayores de 25 años, saber leer y escribir y tener la robustez y agilidad necesarias, reúnan la circunstancia de licenciados del ejército sin nota desfavorable.

Lo que se anuncia al público llamando aspirantes.

Moralzarzal Noviembre 2 de 1874.—El Alcalde, Juan Mazarijas.

Talamanca.

El repartimiento del 4 por 100 sobre la riqueza imponible de esta villa, autorizado por el art. 6.º de la ley de presupuestos vigente, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, desde la fecha de este, para oír reclamaciones; pasado dicho tiempo no serán atendidas las que se intenten.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdetorres y Valdepiélagos se servirán hacer público este anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 8 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Paulino Martin.

MADRID.—1874.